

-109-  
caso  
10000



MAYA & ASOCIADOS  
estudio jurídico

**JUICIO No. 09802201800853**

**JUEZ PONENTE: MILTON VELÁSQUEZ DÍAZ**

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -**

**AB. JOSE EDUARDO CHEING FLORES**, por los derechos que represento en calidad de Procurador Judicial del Banco del Pacífico S.A., dentro del proceso **No. 09802201800853** seguido por Nandertal S.A. en contra del Banco del Pacífico S.A., ante ustedes me dirijo y propongo para ante la Corte Constitucional la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, conforme a los siguientes argumentos:

#### I

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA**

La decisión jurisdiccional que se impugna a través de esta acción extraordinaria de protección es **la sentencia dictada el 12 de septiembre del año 2023, a las 14H57 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**, así como del auto que negó el recurso de aclaración y ampliación de fecha 20 de noviembre de año 2023, a las 15h11, conformada por los jueces, doctores: Milton Velásquez Díaz, Iván Larco Ortuño y Fabián Racines Garrido.

#### II

#### **CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA Y ES DEFINITIVA**

La decisión judicial que se cuestiona a través de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada y es definitiva, al no existir la posibilidad de interponer otro recurso -ordinario o extraordinario- que permita impugnarla, ésta se encuentra ejecutoriada por imperio de la ley.

### III

#### **DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES**

Conforme lo señalado en el acápite I de esta demanda y según se desprende del expediente, la sentencia de casación, además de los recursos horizontales de aclaración y ampliación, fueron desechados.

Por la naturaleza del acto jurisdiccional impugnado, no existe en el ordenamiento jurídico, otro recurso, ordinario o extraordinario, que se pueda interponer para reparar la violación de derechos ocasionados en contra de mí representada.

### IV

#### **SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

La decisión violatoria de derechos constitucionales fue la **dictada el 12 de septiembre del 2023, a las 14H57 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**, así como del auto que negó el recurso de aclaración y ampliación de fecha 20 de noviembre de 2023, a las 15h11, conformada por los jueces, doctores: Milton Velásquez Díaz, Iván Larco Ortuño y Fabián Racines Garrido.

### V

#### **TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN**

La presente acción extraordinaria de protección es interpuesta dentro del término correspondiente. Como quedó anotado, el 12 de septiembre de 2023, así como del auto de aclaración y ampliación de fecha 20 de noviembre de 2023,

-100-  
csc  
2002  
15

la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el compareciente en calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico S.A.

En consideración a lo indicado, queda demostrado que la presente acción extraordinaria de protección es propuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## VI

### **IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL**

Los derechos constitucionales que se han visto vulnerados a través de las decisiones judiciales que se cuestionan con esta acción, son los siguientes:

**VI.1.- El derecho a obtener decisiones motivadas** como una garantía del debido proceso, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de ser juzgado por una autoridad imparcial y de recurrir el fallo o resolución

**VI.2.- El derecho a la defensa en su garantía a presentar pruebas** consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República.

**VI.3.- El derecho a la seguridad jurídica** consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República.

## VII

### **INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCE LA CAUSA**

La alegación de vulneración de derechos constitucionales se realizó tanto al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Cantón Guayaquil como al interponer el recurso de casación. Sin embargo, esta violación de derechos no fue subsanada a pesar de haber agotado el único medio de impugnación eficaz de la justicia ordinaria.

## VIII

### BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

**VIII.1** Del texto de la demanda, se colige que la pretensión del accionante es que se declare la improcedencia de la reforma hecha por el Juzgado de Coactivas del Banco del Pacífico al auto de pago emitido el 21 de mayo del 2002 dentro del Juicio Coactivo BP-128-2002. (Es decir pretende que se declare la improcedencia de un acto de mera administración dentro de un acto administrativo (proceso coactivo), lo que evidentemente es imposible, toda vez que su pretensión atenta a la seguridad jurídica y, a principios elementales de las normas sustantivas en ese caso, que regentan la práctica de la jurisdicción coactiva, que no es sino una impugnación a un auto dentro de un Proceso Coactivo, que se efectúa erróneamente dentro de una demanda Contenciosa Administrativa.

**VIII.2** El accionante, refiere que CETIBIENES RAICES S.A., en la actualidad INTERMOP Compañía de Intermediación Inmobiliaria S.A., en el giro de sus negocios, mantuvo pendiente con el antes Banco Continental S.A., y el Banco Continental Overseas (BCO), acreencias por concepto de préstamos por valores de USD 53.230,00 y USD 82.766,77 dólares de los Estados Unidos de América.

Que, mediante Resolución JB-2000-264 de 5 de octubre de 2000, la Junta Bancaria declaró fusionado al Banco del Pacífico con el Banco Continental S.A.; asumiendo el Banco del Pacífico la titularidad de los créditos, pasando a

-107  
uno  
pate



MAYA & ASOCIADOS  
estudio jurídico

convertirse en el nuevo acreedor de INTERMOP. El Banco Continental Overseas, cedió vía endoso por valor recibido, una de las dos acreencias antes indicadas.

Que, de forma simultánea, entre el Banco Continental y sus anteriores accionistas, el Grupo Financiero Continental GFC S.A., se produjeron discrepancias respecto al monto de valores que compañías relacionadas entre sí, debían al Banco Continental, a su vez, deudor de varias acreencias con la compañía CONTICORP S.A. y sus relacionadas.

Que, respecto a la ejecución coactiva del Banco del Pacífico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2002-60 reformatoria a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiero, publicada en el Registro Oficial 503 del 28 de enero de 2002, adquirió jurisdicción coactiva.

Que, el Banco del Pacífico, se convirtió en el nuevo acreedor de INTERMOP y de forma paralela al desarrollo del Juicio Ordinario de compensación de acreencias, instó un juicio coactivo signado con el número BP-128-2002, en el que se exigió el pago de las acreencias, la cual, producto de la fusión pasaron a convertirse en activos del Banco del Pacífico, renombradas con las siguientes denominaciones: BPF-23816 por el valor de USD. 82,766.77 dólares de los Estados Unidos de América y PME-11316 por el valor de USD. 53,230.00 dólares de los Estados Unidos de América, dando un total de USD 135,997.77 dólares de los Estados Unidos de América.

Que, el Banco del Pacífico, carecía de competencia, para iniciar el juicio coactivo, la competencia estaba radicada ya, por la prevención en el juez séptimo de lo civil, de conformidad con el señalado artículo 13 del mentado cuerpo de leyes.

Que, respecto a la Garantía Hipotecaria, NARDENTAL constituyó mediante escritura pública del 19 de junio de 1996 en favor del Banco Continental, hipoteca abierta sobre un inmueble de su propiedad consistente en un

departamento signado con el número Uno de la Torre A, del décimo primer piso del Edificio Torres del Río, de la ciudad de Guayaquil, hipoteca destinada a garantizar las obligaciones de INTERMOP S.A. para con el Banco Continental, directa o indirectamente.

Que, debido a la absorción, la representada del accionante, a criterio del Banco, pasó a convertirse en su garante hipotecario. No obstante, lo expuesto, el Banco Continental, ni el Banco del Pacífico, demandaron a la representada del accionante, NANDERTAL S.A., por el pago de las obligaciones que se dijo, adeudaba INTERMOP, ni en el juicio civil 404-97, ahora 09307-1997-0404, tampoco en el juicio coactivo BP-128-2002.

Que, el juzgado de coactivas del Banco del Pacífico, notificó a NANDERTAL en fechas 20 de marzo, 02, 03 y 04 de mayo del 2018 el referido, auto de pago, emitido hace más de 16 años atrás. Que, el Banco del Pacífico, hizo extensivo a NANDERTAL un auto de pago de obligaciones, expedido 16 años atrás, pretendiendo cobrar obligaciones que a la fecha, se encuentran prescritas.

Que, respecto a la protesta de la demanda, en el proceso coactivo BP-128-2002, se hizo notar al juzgador de coactivas del Banco del Pacífico mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2018, lo referido a lo largo de esta demanda, frente al cual el Banco se limitó a manifestar mediante providencia de 17 de mayo de 2018, que tal como lo establece el inciso segundo del artículo 961 del Código de Procedimiento Civil, en la causa, no se admitirá el incidente de ninguna clase y de suscitarse se rechazará de plano.

Que, la providencia de 17 de mayo de 2018, notificada el 28 de mayo de 2018, es el acto administrativo que impugnó en sede judicial de conformidad con lo que dispone el artículo 326 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, acto administrativo en el cual se negó el archivo del juicio coactivo y la exclusión de la representada del accionante.

-108-  
aus  
aus



MAYA & ASOCIADOS  
estudio jurídico

**VIII.3** Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio del Director Regional y según obra a fojas 590 de autos, expresa que respecto al pronunciamiento sobre la veracidad de los hechos expuestos por el accionante en su demanda, a confesión de parte relevo de prueba, el demandante reconoció que la compañía CETIBIENES RAICES S.A. en la actualidad INTERMOP, COMPAÑÍA DE INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA S.A. mantenía una deuda con el Banco Continental S.A. y el Banco Continental Overseas N.V. por los valores de USD 53.230,00 y USD 82.766,77.

Que, el Banco Continental S.A., por Resolución de Junta Bancaria JB-2000-264, de 5 de octubre del 2000, se fusionó al Banco del Pacífico S.A., convirtiéndose así, esta entidad financiera en la nueva acreedora de los montos citados, teniendo el Banco del Pacífico, todo el derecho de buscar la recuperación de las deudas que se mantienen impagas.

Que, en cuanto a la causa No. 404-97, con actualización numérica 09307-1997-0404, contenía un juicio ordinario de compensación de acreencias, como también lo reconoció el accionante, fue declarado en abandono, por tanto, fue una acción que se entendió como inexistente y consecuentemente no surtió efecto alguno ni puede ser referente probatorio.

Que, el proceso de compensación de acreencias, no fue un impedimento para que el Banco del Pacífico S.A. pueda iniciar un procedimiento administrativo de ejecución coactiva, ya que cada uno, tuvo un trámite y objeto procesal distintos, por lo que fue inaplicable el artículo 13 del Código de Procedimiento Civil, como de manera errada cita el actor, debido a que en el juicio ordinario tuvo competencia un juez civil, mientras que el procedimiento administrativo de ejecución coactiva se inició en vía administrativa y la conoció un funcionario u órgano ejecutor, investido de la potestad coactiva, de alcances distintos.

Que, no fue criterio del Banco del Pacífico, el hecho de que NANDERTAL S.A. se haya convertido en garante hipotecario, cuando vinculó o hizo el alcance

en el auto de pago de fecha 26 de febrero de 2018, dentro del Proceso Coactivo No. BP-128-2002, por el contrario, NANDERTAL, fue garante hipotecario desde 19 de junio de 1996, cuando constituyó en hipoteca un inmueble a favor del Banco del Continental y que luego pasó a formar parte del Banco del Pacífico, para garantizar la deuda que contrajera INTERMOP.

Que, el Procedimiento Coactivo No. BP-128-2002, no ha caído en caducidad, por cuanto se mantuvo en vigencia procesal, solo se dejó de impulsarlo, mientras se ventilaba el Juicio de Excepciones No. 316-C-2002, que fue propuesto por INTERMOP en contra del Banco del Pacífico y una vez que fue archivado mediante providencia de fecha 26 de enero de 2012, por no haber consignado el valor de la acreencia, se retomó inmediatamente el proceso coactivo. Por lo que no existió caducidad del auto dictado el 21 de mayo del 2002, en razón de que el juicio de excepciones, no concluyó por abandono como para que hubiese operado la caducidad.

Que, equivocadamente el actor, consideró la reforma del auto de pago, como el acto administrativo que originó el proceso coactivo. En este caso, el origen del proceso coactivo No. BP-128-2002, fue debido al vencimiento de los créditos BPF-23816 Y PME-11316 y el auto de fecha 26 de febrero de 2018, contuvo, un impulso procesal dentro de un procedimiento de ejecución como es la coactiva. Siendo un acto procesal, la única y específica vía de impugnación, es la demanda de excepciones, conforme lo contemplan los artículos 315 del Código Orgánico General de Procesos y 327 del Código Orgánico Administrativo.

Que, el auto de pago es un instrumento que viabiliza el cobro de una deuda pendiente, de recuperar recursos públicos y, por tanto, puede ser ampliado, cuando se hace necesario vincular o agregar a deudores que, en su primer momento, no fueron considerados.

Que, si un proceso coactivo se encontró en vigencia y movimiento procesal, el auto de pago es de aquellos que, con la finalidad de asegurar la

-109-  
C.A.  
M.A.



recuperación de los dineros públicos, puede ser modificado para poder incluir a los deudores que se vayan encontrando durante la sustanciación de la coactiva, como es el caso de NANDERTAL dentro del Proceso Coactivo No. BP-128-2002.

Que, no se ha producido la prescripción porque se instauró el Proceso Coactivo en el año 2002 y de acuerdo a los artículos 2416 y 2418 del Código Civil, en este caso, existió interrupción de la prescripción al momento que se inició el Procedimiento Coactivo No. BP-128-2002 para recuperar la deuda, exigiendo al deudor principal (INTERMOP) y posteriormente al garante hipotecario, como es NANDERTAL.

Se establece las siguientes excepciones conforme al artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos: 1. Falta de legitimación en la causa de la parte actora, debido a que no demostró, sea el representante legal de NANDERTAL, lo cual le haría perder la facultad para presentar una acción a nombre de dicha empresa, careciendo la demanda de eficacia. 2. Falta de legitimación en la causa de la parte demandada, ya que debió contarse con el Ab. Herson Haro Merino, como Órgano Ejecutor de la Potestad Coactiva (Juez de Coactiva) del Banco del Pacífico, quien suscribió el auto de pago del 26 de febrero de 2018. 3. Error e improcedencia en la forma de proponer la demanda, e inadecuación del procedimiento en razón de que el tema, se refiere a un proceso coactivo y lo que correspondía, era presentar una demanda de excepciones a la coactiva, debiendo consignar la cantidad de dinero a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, como lo disponen los artículos 315, 316 numeral 2 y 317 del COGEP en concordancia con el artículo 327 del Código Orgánico Administrativo y el 217, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues la pretensión en subsidio de NANDERTAL S.A. es de que se declare la prescripción de las obligaciones coactivadas.

Que, respecto al pronunciamiento sobre las pretensiones del actor: que, el actor presentó una acción equivocada, impidiendo se puedan pronunciar sobre

la procedencia o improcedencia de la reforma del auto de pago de 26 de febrero de 2018, por haber existido error en la vía de reclamación judicial, habiendo error en la forma de proponer la demanda.

Que, fue improcedente solicitar, se declaren prescritos los créditos BPF-23816 y PME-11316, por cuanto, no correspondió el tipo de acción y los hechos narrados, con el acto impugnado y mucho menos respecto de la pretensión, no hubo coherencia.

Llamó la atención que, teniendo claro el actor, el valor de la demanda, sería por el monto de los créditos, que ascienden a la cantidad de USD 135.997,77, estableciere que en su caso es de cuantía indeterminada, siendo esto, falta a la lealtad procesal.

**VIII.4** Agotado el trámite de ley, con fecha 15 de octubre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, señaló: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la demanda presentada por la COMPAÑIA NANDERTAL S.A. representada por el señor EDWIN JAVIER YAGUAL YAGUAL y se declara la prescripción de la títulos de créditos BPF-23816 y PME-11316 y en consecuencia la administración deberá disponer el archivo del proceso de ejecución, con las consecuencias jurídicas que ello implica, sin costa ni honorarios(...)".

**VIII.5** De la sentencia antes referida la parte demandada, así como la Procuraduría General del Estado presentaron recurso de casación y luego del trámite de ley la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia expidió sentencia con fecha 12 de septiembre de 2023, que en lo pertinente, dispuso: "(...) 7. Decisión 7.1. En mérito de lo expuesto, este Tribunal

-110-  
LW  
MLL

de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Bancó del Pacífico S.A., y, por lo tanto, decide no casar la sentencia dictada el 15 de octubre de 2021, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Notifíquese, publíquese y devuélvase. - En el presente caso se rechaza el recurso de casación interpuesto por cuanto la discusión sobre la naturaleza del auto de pago en un procedimiento coactivo (acto administrativo o de simple administración) está relacionada con la improcedencia de la acción, asunto netamente procesal, y además carece de trascendencia al haberse declarado la prescripción de los títulos que se pretendían cobrar”.

**IX**  
**FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS**  
**CONSTITUCIONALES**

De los antecedentes descritos, se desprenden las siguientes violaciones a los derechos constitucionales:

**IX.1 Vulneración al derecho al debido proceso en su dimensión a obtener decisiones motivadas:**

El derecho que tienen todas las personas sea naturales o jurídicas a obtener una decisión judicial motivada es una garantía del debido proceso y una dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.<sup>1</sup>

El derecho al debido proceso en la garantía de motivación está contenido en el numeral 7 del artículo 76, literal I) de la Constitución de la República<sup>2</sup> y

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0031-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0868-10-EP.  
<sup>2</sup> Constitución del Ecuador. “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7.  
Av. Elóy Alfaro y 6 de Diciembre. Edificio Monasterio Plaza. Piso 12  
Teléfono 3331018-3333164. Fax 6015382  
Quito - Ecuador



constituye un auténtico límite a la arbitrariedad del Estado, pues precautela que todas las decisiones del poder público sean fundadas en los preceptos previstos en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con la Corte Constitucional, para que una resolución se encuentre motivada **debe contar con una estructura mínimamente completa** conforme se lo ha advertido en la **sentencia vinculante No. 1158-17-EP/21**, que se resumen en los siguientes puntos:

- (i) Una **fundamentación normativa suficiente**, que tiene relación con que se identifiquen las normas cuya consecuencia jurídica se va a aplicar para resolver el caso;
- (ii) Una **fundamentación fáctica suficiente**, que implica que el fallo contenga una descripción detallada de los hechos relevantes del caso que han sido debidamente comprobados durante el procedimiento; y,
- (iii) La **explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho**, es decir, que explique por qué los hechos del caso se subsumen (adecuan) en la hipótesis de la norma cuya consecuencia jurídica se aplica.<sup>3</sup>

En el presente caso, estos requisitos no se cumplen ni en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo contencioso Administrativo del Cantón Guayaquil ni en la sentencia de casación expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conforme se detalla a continuación:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (el subrayado y resaltado me pertenecen)

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1837-12-EP/20; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1286-16-EP/21.

-111-  
cens  
ante



### A. Incongruencia frente a las partes

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada debe guardar coherencia fáctica entre los argumentos expuestos por las partes y lo que resuelve el órgano jurisdiccional, tal y como lo ha advertido en la sentencia No. 2344-19-EP/20:

*Para que un auto o sentencia se considere motivado **debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión "[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto.** (el énfasis me pertenece)*

En el presente caso, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, no se refirió a los principales argumentos vertidos por el representante legal del Banco del Pacífico S.A., en la acción contenciosa administrativa, ni por la Procuraduría General del Estado y únicamente acogió las pretensiones de la parte accionante.

Al respecto, en la contestación a la demanda el representante legal del Banco del Pacífico, como argumentos centrales y excepciones previas, entre otras propuso:

Que, el día 5 de marzo de 2020 a las 11h00, se dió la diligencia de Reanudación de Audiencia Preliminar. El Tribunal dictó auto interlocutorio de la excepción previa planteada, decidiendo que, en razón de la entidad demandada, no haber fundamentado las excepciones previas propuestas respecto a la falta de legitimación, solo se pronunciarán única y exclusivamente respecto de la excepción previa, contenida en el numeral 4 del artículo 153 del Código Orgánico General de Proceso, siendo esta la

inadecuación de procedimiento, en donde se alegó que dicho trámite, correspondiente al procedimiento coactivo y no un recurso subjetivo. La Sala, verificó de los recaudos procesales que el actor propuso en su demanda, la impugnación del acto administrativo, el 17 de mayo de 2018, notificado el 28 de mayo del 2018, considerando que existió una vulneración de derechos a partir de dicho documento señalando de manera textual como procedimiento a lo establecido en el artículo 327 del Código Orgánico General de Procesos, que en dicho contexto el artículo 306 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, establece para el ejercicio de las acciones contenciosas tributarias y administrativas se observe lo siguiente: 1. En los casos donde se proponga acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para deducir la demanda, será de 90 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado. Que, respecto a esta disposición, existe jurisprudencia definiendo la naturaleza y el alcance de los recursos referidos en la norma antes mencionada; de esta manera, se entiende, que el recurso subjetivo, atiende el interés personal y particular de la persona o las personas que consideren afectados sus derechos, es decir, inter partes; además, se consideró la existencia de abundante jurisprudencia vinculante para los Tribunales de instancia, señalando de forma reiterada a los juzgadores que les corresponde, la determinación o calificación del recurso propuesto. Dicha determinación no pudo quedar librada al solo arbitrio del recurrente; que en el contexto, el actor, señaló que el objeto de la demanda y el reparo de un derecho presuntamente vulnerado, con la decisión constante en la providencia de fecha 17 de mayo de 2018 y notificada el 28 de mayo de 2018, encasillándose de esta manera en el numeral 1 del artículo 306 del Código Orgánico General de Proceso, razón por la cual, la excepción previa de Inadecuación de Procedimiento, queda desechada.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil omitió pronunciarse sobre estas alegaciones formuladas por la parte demandada y decidió únicamente referirse a las pretensiones de la accionante, incluso al fijar los puntos de debate lo hizo teniendo en cuenta únicamente lo solicitado por la accionante e incluso fue más allá de los actos de proposición de la demanda, cuando del considerando sexto se puede observar lo siguiente:

-112-  
cas  
2018



MAYA & ASOCIADOS  
estudio jurídico

SÉXTO. – Después de establecer el objeto de la controversia, en los siguientes términos: "QUE SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA HECHO POR EL JUZGADO DE COACTIVAS DEL BANCO DEL PACÍFICO AL AUTO DE PAGO EMITIDO EL 21 DE MAYO DEL AÑO 2002 DENTRO DEL JUICIO BP-128-2002 POR EL CUAL SE HACE EXTENSIVO DICHO AUTO A LA COMPAÑÍA ACTORA SIENDO EL ACTO IMPUGNADO LA PROVIDENCIA EMITIDA EL 17 DE MAYO DEL 2018 EMITIDA POR EL JUZGADO DE COACTIVA DEL BANCO DEL PACÍFICO DENTRO DEL JUICIO COACTIVO EN MENCIÓN DE MANERA SUBSIDIARIA LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO BPF-23816 Y PMB-11316.

Como se observa, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil omitió por completo referirse a los demás argumentos del demandado Banco del Pacifico, dejándolo en total indefensión, pues discrecionalmente decidió referirse solo a los argumentos expuestos por el accionante.

Por su lado, igual **error de motivación**, es más evidente en la sentencia expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, pues ningún análisis hace respecto de todos los argumentos que fueron expuestos al fundamentar el recurso de casación, pero lo de mayor peso se denota cuando en la parte resolutive se refieren al Tribunal de lo Contencioso Administrativo **de Quito**, cuando el recurso de casación que se fundamentó fue en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del **Cantón Guayaquil**, denotando con ello que lo realizado por los jueces de casación es un pega y copia de otra sentencia y administran justicia como si fuera algo mecánico. Al respecto, la sentencia de casación en el numeral 7, refiere:

7. Decisión 7.1. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO



DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco del Pacífico S.A., y, por lo tanto, **decide no casar la sentencia dictada el 15 de octubre de 2021, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.** Notifíquese, publíquese y devuélvase. - En el presente caso se rechaza el recurso de casación interpuesto por cuanto la discusión sobre la naturaleza del auto de pago en un procedimiento coactivo (acto administrativo o de simple administración) está relacionada con la improcedencia de la acción, asunto netamente procesal, y además carece de trascendencia al haberse declarado la prescripción de los títulos que se pretendían cobrar. (las negrillas no son del texto, me pertenecen)  
De lo expuesto, es fácil inferir que la sentencia de casación adolece del vicio de motivación.

Aquello conlleva un vicio de Inatención tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional<sup>4</sup>, pues el fundamento jurídico del Tribunal "no tienen que ver" con el objeto controvertido. En efecto, cuando un órgano jurisdiccional omite deliberadamente referirse a los argumentos de defensa de los justiciables se produce un vicio de motivación, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la **sentencia No. 934-09-EP/20**:

*42. Ahora bien, sobre el cargo indicado, esto es la falta de motivación alegada al no resolverse el punto mencionado en el párrafo anterior, esta Corte verifica en el expediente de la Corte Nacional de Justicia que aquello, en efecto, fue uno de los fundamentos del recurso de apelación del accionante. [...]*

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.  
Av. Eloy Alfaro y 6 de Diciembre. Edificio Monasterio Plaza. Piso 12  
Teléfono 3331018-3333164. Fax 6015382  
Quito - Ecuador

-117-  
aus  
new



MAYA & ASOCIADOS  
estudio jurídico

44. En esa línea, esta Corte verifica que la decisión impugnada contiene una motivación incompleta e incongruente, ya que no se analizaron todos los cargos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero. En consecuencia, este Organismo declara la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación.<sup>5</sup> (el énfasis me pertenece)

45. Por lo expuesto, al evidenciar que las autoridades de justicia demandadas no analizaron los argumentos relevantes que formaron parte de la defensa de la accionante, no llegándolos a abordar y desvirtuar, la Corte Constitucional concluye que las sentencias de alzada y de casación vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de la motivación.<sup>6</sup> (el énfasis me pertenece)

Por ende, al no haber esta congruencia entre la decisión jurisdiccional y los argumentos vertidos por el accionado, es claro que la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección carece de motivación.<sup>7</sup>

## B. Contradicciones internas en las resoluciones impugnadas

Otro de los parámetros para comprobar que una decisión jurisdiccional esté motivada es que ésta no tenga contradicciones internas en su razonamiento, tal y como lo ha referido la Corte Constitucional en innumerables ocasiones.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 934-09-EP/20 de 30 de septiembre de 2020.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. 2706-16-EP/21.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 048-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0169-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 77 de 10 de septiembre de 2013; Sentencia No. 343-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0620-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 852 de 24 de enero de 2017; Sentencia No. 227-14-SEP-CC, dictada en el caso No. 1269-13-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 423 de 23 de enero de 2015; Sentencia No. 241-12-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0384-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 289 de 15 de julio de 2014.

En la **sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso de la Corte Nacional de Justicia** existen claras contradicciones internas en el razonamiento que devienen en que el fallo carezca de motivación.

En efecto, en los numerales 6.1.2; 6.1.3; 6.1.4;6.1.5 de la sentencia impugnada, manifiesta:

6.1.2 El recurrente argumentó que el auto de pago dentro del procedimiento coactivo, es un acto procesal de simple administración, señalando como fundamento los artículos 120 y 121 del COA, es decir que el auto de pago consta en el acto administrativo en el que se constituye o declara la obligación que debe ser cancelada. 6.1.3 Por lo que adujo, que el auto de pago al ser un acto de simple administración, no era susceptible de impugnación, ya que no contiene ninguna decisión administrativa, y que en caso de que se produjeran irregularidades que repercutan en la validez de la resolución en algún acto de trámite, deben hacerse vía de recurso o en razón de la impugnación de este último. 6.1.4 Por lo expuesto anteriormente el recurrente señaló, que el TDCA incurrió en una indebida aplicación del artículo 65 del ERJAFE debido a que el Tribunal Distrital aplicó un supuesto fáctico distinto al hipotético contemplado en la norma. 6.1.5 Para completar su fundamentación, el recurrente manifestó que el acto de reforma del auto de pago no podía ser impugnado a través de una acción subjetiva; porque la reforma hecha por el juzgado de coactiva del Banco del Pacífico al auto de pago emitido el 21 de mayo del 2002, dentro del juicio coactivo BP-128-2002; no era un acto de carácter definitivo, por lo que no era susceptible de ser impugnado en sede jurisdiccional 6.1.6 En consecuencia el recurrente sostiene que el TDCA debió aplicar el artículo 70 del ERJAFE, debido a que el acto impugnado es un acto se

114  
CUD  
1/12/2018



MAYA & ASOCIADOS  
estudio jurídico

simple administración y que la vía correcta de impugnación era la del juicio de excepciones.

Por lo tanto, al existir contradicciones internas en el razonamiento del órgano jurisdiccional, es claro que la decisión cuestionada carece de motivación conforme lo ha advertido la Corte Constitucional.<sup>9</sup> En efecto en el fallo de casación pese a ser motivo de casación la alegación de prescripción no se pronuncia en ninguna parte de la sentencia, obviando resolver todos los motivos del recurso de casación, diciendo por un lado que la acción que se debía proponer era el juicio de excepciones, como quedó manifestado precedentemente.

### C. Inatinerencia en las resoluciones impugnadas

Según la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional (sentencia No. 1158-17-EP/21), cuando en una sentencia el Juzgador emite razones inatinentes para resolver la causa -como por ejemplo citas doctrinarias o jurídicas ajenas al objeto controvertido-, esta decisión carece de motivación.<sup>10</sup>

Es decir, *"hay inatinerencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no 'tienen que ver' con el*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 048-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0169-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 77 de 10 de septiembre de 2013. "La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos". Es decir, *la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada.*" (el subrayado y resaltado me pertenecen)

<sup>10</sup> La Corte Constitucional de Colombia se ha referido a la atinerencia al sostener que la motivación debe ser "conexa", es decir, debe *"relacionarse directamente con el objeto cuestionado"* (sentencia No. T468/03, de 5 de junio de 2003).

punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate",<sup>11</sup>

En la especie, en la sentencia expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se emitió razones inatinentes a la controversia, pues en los antecedentes de la sentencia hace constar hechos relacionados con la fundamentación del recurso, pero en la parte resolutive, como se manifestó anteriormente se refiere a otro caso y que nada tiene que ver con la acción formulada.

## **IX.2 Vulneración al derecho a la defensa de las partes procesales y que los jueces valorarán sus argumentos y medios de prueba para desvanecer o consolidar una determinada tesis**

El derecho a la defensa es una de las garantías elementales del debido proceso conforme lo prevé el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho, a su vez, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, garantiza a las partes procesales que los jueces valorarán sus argumentos y medios de prueba para desvanecer o consolidar una determinada tesis.<sup>12</sup>

Una de las garantías fundamentales del derecho a la defensa es la de presentar pruebas y contradecir las que la contraparte presente.<sup>13</sup> Esta garantía

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1471-12-EP/20.

<sup>13</sup> Constitución del Ecuador. "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." (el subrayado y resaltado me pertenecen)

-115-  
unlo  
2022



MAYA & ASOCIADOS  
estudio jurídico

del derecho a la defensa no se agota con la posibilidad de "presentar pruebas" como tal, sino que además **conlleva la obligación de los órganos jurisdiccionales de referirse -de forma motivada- a la prueba que ha sido aportada por las partes.**

En el presente caso, esta garantía del derecho a la defensa fue vulnerada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Cantón Guayaquil, pues no se refirió a las principales pruebas de descargo aportadas por el accionante y admitidas para su práctica, sino que únicamente analizó la prueba de la parte accionante y omitió pronunciarse respecto de la prueba actuada por el accionado Banco del Pacifico.

El representante legal del Banco del Pacifico presentó como pruebas principales de su tesis de defensa:

1. Copia certificada de los créditos BPF-23816 y PME-11316 fojas 335 a 336;
2. Escritura pública de constitución de hipoteca abierta otorgada por NANDERTAL a favor de Banco Continental S.A. el 19 de junio de 1996 inscrita 12 de febrero de 1997 fojas 12 a 41;
3. Certificado del Registro de la Propiedad de Cantón de Guayaquil de inscripción de hipoteca, fojas 328 a 329;
4. Copia certificada de juicio de excepciones No. 316-C-2002 fojas 338 a 477 actual número;
5. Documento materializado por Notario de la nómina de socios accionistas de la compañía NANDERTAL publicada por la Superintendencia de Compañías en el cual consta como INTERMOP, COMPAÑIA DE INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA, a fojas 330.

Todos estos medios probatorios estaban encaminados a demostrar que el caso que nos ocupa no ha operado el instituto de la prescripción porque para aquello debe tenerse en cuenta desde cuando la institución demandada tuvo conocimiento de la existencia de los títulos valores de los cuales la accionante alega que los mismos se encuentran prescritos.

Sin embargo, los **considerandos séptimo y octavo de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cantón Guayaquil** solo los enuncia y no analiza estos elementos aportados por el accionado -a pesar de reconocer de su existencia procesal-, sino solo analiza los elementos probatorios de la parte accionante.

La falta de análisis de los medios de prueba aportados por los justiciables, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en la **sentencia No. 1266-16-EP/21, constituye una vulneración al derecho a la defensa**, pues se prescinde arbitrariamente de los elementos probatorios de las partes:

*"33. Es preciso indicar que el derecho a la defensa con relación a la prueba, no se agota con la mera posibilidad de su presentación, sino además con el cumplimiento de otros presupuestos básicos como la posibilidad de ser esta practicada, confrontada, contrastada, impugnada, sustentada, así como también la posibilidad de obtener un pronunciamiento motivado respecto a su valoración, ya sea en sentido positivo de acogimiento o negativo de desestimación; entre otros. [...]"*

*37. Este Organismo ha precisado anteriormente que lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso, es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido. Sin embargo, en el presente caso, la alegación del accionante está dirigida a que **no se realizó valoración alguna**, más no una determinada, sobre su prueba aportada al proceso. **Esta prescindencia arbitraria de***

-116-  
copy  
Dellera

*elementos probatorios sobre los hechos del caso, resulta una vulneración al derecho a la defensa, la cual adquiere una mayor dimensión al tratarse de una garantía jurisdiccional.” (el énfasis me pertenece)*

**IX.3 Vulneración al derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador en la sentencia expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de justicia.**

Al respecto, el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emite la sentencia No. 2913-17-EP/23, bajo la ponencia de la Dra. Karla Andrade Quevedo, con fecha 9 de febrero de 2023, donde uno de los preceptos legales que se analiza es la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que refiere lo siguiente:

36. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la CRE prescribe:

*«Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.»*

37. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia

constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional.

Por otro lado, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emite la sentencia No. 2246-17-EP/22, con la ponencia de la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, de fecha 14 de septiembre de 2022, en la cual se analiza la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que indica lo siguiente:

28. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

29. La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.

30. No obstante, al momento de conocer y resolver una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo se encuentra impedido de pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas que sirvieron como justificación jurídica para la resolución del caso de origen. Por el contrario, para que se produzca una vulneración a la seguridad jurídica “es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional

-117-  
caso  
320974



MAYA & ASOCIADOS  
estudio jurídico

consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica”.

En efecto, la forma en la que se puede impugnar las providencias dentro del juicio coactivo está claramente determinado por el juicio de excepciones, sin que quepa ningún otro tipo de impugnación, pero en cuerda separada y jamás en este tipo de procedimiento inventado por el actor en esta demanda contenciosa administrativa.

Las violaciones constitucionales, radican en el hecho de que sí se demandó la prescripción de los créditos el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Cantón Guayaquil, al sentenciar, cambia la pretensión y lo que resuelve es declarar prescritos **los títulos de crédito** 23816 y 11316, es decir el documento, el papel en base del cual se sustenta el crédito, debiendo recordar que una cosa es el Título y otra cosa distinta es la obligación contenida en el Título tal como lo esclarece el Art. 348 del COGEP (es decir se demandó el divorcio y se le concedió la liquidación de la sociedad conyugal, una cosa absolutamente diferente), es decir los juzgadores cambiaron los hechos lo que esta prohibido hacer por parte del juzgador, violando de esta forma el principio de la congruencia, ya que se demanda una pretensión y la contraparte se defiende de lo que ha sido demandado y lo correcto es obtener una sentencia en base de los hechos que fueron sometidos a la controversia, pero jamás se puede dictar sentencia por hechos que nunca fueron discutidos en el juicio, atentando con ello al principio de la seguridad jurídica, siendo una clara violación Constitucional al Art.76, numeral 1 y 7 literales a) b) de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la tutela judicial efectiva.

De otro lado, el hecho de que todos los ciudadanos ecuatorianos tenemos el derecho a ser juzgados cumpliendo el Debido Proceso y las Normas Procesales correspondientes en cada caso según la vía o trámite que corresponda, porque simple y llanamente el Tribunal Contencioso Administrativo tenía que garantizar

que la pretensión se sustancie en la vía correspondiente, existiendo el proceso de excepciones a la coactiva que debió haber sido incoado por el accionante.

En cuanto tiene que ver con el fallo de la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, omito analizar el fondo del recurso, así como la flagrante violación y el derecho para los litigantes ( cuando pese a estar invocado, manifiesta aquí si bien tiene potestad por la doctrina que cita en la sentencia, de qué en un error de derecho protuberante, ostensiblemente en contra del sentido común cómo es el que se ataca) no es factible que simplemente se alegue que no tienen facultad para interpretar lo que el Banco del Pacifico ha casado, esto es la indebida aplicación de normas de procedimiento coactivo y la falta motivacional tanto en este, como en aquel que procede por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Cantón Guayaquil.

Además, es notorio señalar el hecho de que si se demandó en juicio contencioso administrativo éste carecía de toda oportunidad y procedencia debido a que, esta acción por su carácter de especial se encontraba prescrita y, lo que se debió atacar por esta vía es la legalidad del procedimiento coactivo como tal, que es el acto administrativo que podría haber sido susceptible de impugnación por esta vía, pero no violando el principio de seguridad jurídica atacar un acto de mera administración.

En efecto, se demandó por esta vía la nulidad de una mera providencia dentro de un acto administrativo que ya causó estado, que estaba en firme. Este acto, me refiero al acto de sustanciación es un acto de simple administración, y no el acto administrativo como tal que consiste en inicio en el planteamiento de la acción en base a la jurisdicción coactiva, este es otro elemento en base del cual se violenta la seguridad jurídica y el debido proceso.

-118-  
caso  
Banco

X

**PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

En virtud de los antecedentes anotados y fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerado los derechos constitucionales del accionado Banco del Pacífico S.A., y que, en consecuencia, se dicten las siguientes medidas de reparación integral:

- Se deje sin efecto la sentencia dictada el 12 de septiembre del 2023, a las 14h57, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dictada por los señores jueces, doctores: Milton Velásquez Díaz, Iván Larco Ortuño y Fabián Racines Garrido.
- Se designe mediante sorteo otros Jueces de casación para que conozcan nuevamente el recurso de casación y lo resuelvan sin violentar los derechos constitucionales del accionado Banco del Pacífico.

XI.

**RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA  
PRETENSIÓN**

Desde el punto de vista constitucional, el presente caso constituye una oportunidad para que la Corte Constitucional **consolide su línea jurisprudencial contenida en la sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto a los estándares motivación que deben contener todas las decisiones jurisdiccionales.**

Entre ellos. (i) la obligación que tienen los jueces de analizar cada una de las alegaciones de las partes, (ii) la congruencia argumentativa; y, (iii) la atinencia en los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución. Sobre este último punto, la Corte tiene la oportunidad de emitir un precedente que permita corregir la práctica judicial de realizar citas impertinentes en las sentencias sobre doctrina o jurisprudencia inaplicable al caso, e inclusive que ni siquiera guardan relación con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## XII

### CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

A continuación, realizaremos un breve detalle del cumplimiento de esta acción de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

- 1) Hemos descrito con claridad y verdad procesal, la relación que tienen los derechos que han sido vulnerados, con la decisión jurisdiccional adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, hemos independizado la argumentación a los hechos del caso subyacente, por lo cual solicito que esta Corte Constitucional los analice y se pronuncie sobre ellos.
- 2) En el acápite anterior, hemos descrito la relevancia constitucional del caso puesto a consideración de la Corte Constitucional. Esta relevancia se relaciona con graves vulneraciones a los derechos constitucionales e inobservancia de varios precedentes de la Corte Constitucional, así como a la posibilidad que tiene la Corte de desarrollar precedentes vinculantes y consolidar su línea jurisprudencial.
- 3) El tercer requisito previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se supera con la descripción detallada de la vulneración de derechos constitucionales ocasionada por la

-119-  
6310  
decurse



MAYA & ASOCIADOS  
estudio jurídico

sentencia dictada el 12 de septiembre del 2023, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dictada por los señores jueces, doctores: Milton Velásquez Díaz, Iván Larco Ortuño y Fabián Racines Garrido. En la redacción de esta demanda se encuentran argumentos de relevancia constitucional que se apartan de una simple apreciación en cuanto a estar a favor o en contra de la decisión cuestionada.

- 4) En cuanto al cuarto requisito, nuevamente, en esta demanda no se ha alegado en ningún momento la falta o errónea aplicación de la ley.
- 5) Es importante indicar, que no solicitamos que esta Corte Constitucional revise la apreciación de la prueba realizada por el juzgador ordinario, para efectos de que determine una clara vulneración de derechos.
- 6) Esta acción ha sido presentada dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a lo indicado en el acápite V de esta demanda.
- 7) Esta acción no ha sido planteada en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral.
- 8) Finalmente, conforme se ha indicado a lo largo de esta acción, la admisión de la misma permitirá solventar graves vulneraciones a derechos constitucionales, como son: el derecho a obtener decisiones motivadas y el derecho a la defensa en la garantía de la seguridad Jurídica.

**XIII.**

**AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES**

Además de mis abogados autorizados, designo como mis abogados a los señores Doctor Germánico Maya Rivadeneira y Abg. Bernardo Maya Arroyo a quienes autorizo para que, con su sola firma, individual o conjuntamente, presenten los escritos e intervengan en todo cuanto fuere necesario para patrocinar los derechos e intereses de mi representada.

Notificaciones que me correspondan a propósito de la presente acción extraordinaria de protección, las recibiré en los correos electrónicos.

jlara@pacifico.fin.ec

echeing@pacifico.fin.ec

germanicomaya@gmail.com

Firmo con mis abogados autorizados.

Banco del Pacifico S.A.



JOSE EDUARDO  
CHEING FLORES

Ab. José Eduardo Cheing Flores  
Procurador Judicial

EDUARDO  
GERMANICO MAYA  
RIVADENEIRA

Firmado digitalmente por  
EDUARDO GERMANICO  
MAYA RIVADENEIRA  
Fecha: 2023.12.18 15:34:07  
-05'00'

Dr Germánico Maya Rivadeneira  
Foro 17-1978-20

BERNARDO  
MAYA  
ARROYO

Digitally signed by  
BERNARDO MAYA  
ARROYO

Date: 2023.12.18  
15:40:13 -05'00'

Abg. Bernardo Maya Arroyo

Eduardo Germanico Maya R.  
Foro 17 - 1978 - 20

117  
Corte  
Nacional  
de Justicia

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

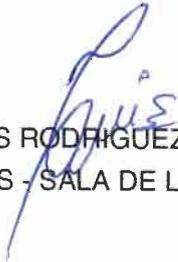
Juez(a): MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

No. Proceso: 09802-2018-00853

Recibido el día de hoy, **lunes dieciocho de diciembre del dos mil veintitres, a las dieciseis horas y cincuenta y seis minutos**, presentado por BANCO DEL PACIFICO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,  
En quince (15) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )



CRISTINA INES RODRIGUEZ PARRAGA  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM

